



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA

ACUERDO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA CONTRALORIA INTERNA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR FALTAS ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y PARTICULARES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIONES II Y IV, 3 FRACCIONES II Y XXII, 4, 5, 9, 10, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101 y 102, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación fue reformado el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se establece que se contará con un Sistema Nacional Anticorrupción.

El 18 de julio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableciendo que los Órganos Internos de Control, en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

El 18 de julio de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Con fecha 3 de marzo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la adición del artículo 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través del cual se crea el Sistema Estatal Anticorrupción.

El 25 de mayo de 2017, mediante Decreto 0640, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

El 03 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

El 10 de abril del 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA

Potosí, y conforme su transitorio primero, la misma, entró en vigor el día diecinueve de julio del mismo año.

El 11 de octubre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 719 por medio del cual se designa a la Maestra Claudia Josefina Contreras Páez, como Contralora Interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 109 que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la...



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA

II. Que conforme dispone el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su fracción III, los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos que establezca la ley.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda; y serán sancionadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán del conocimiento y sancionadas por los órganos internos de control.

III. Que el artículo 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

IV. Que la fracción II del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, establece que al interior de las contralorías, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado, existirá la autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas;

V. Que la fracción XX del artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, define que Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de faltas administrativas;

VI. Que de conformidad con el artículo 3º en su fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se establece



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ CONTRALORIA INTERNA

que los Órganos Internos de Control serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, así como aquellas otras instancias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de los órganos jurisdiccionales no adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, o los organismos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivos ordenamientos, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

VII. Que conforme al artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se establece la competencia a las contralorías y los órganos internos de control para la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las contralorías y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley; con excepción sólo en cuanto a la resolución y aplicación de sanciones, de los diputados, magistrados, auditor superior, fiscal general, contralores, miembros de los ayuntamientos, y organismos constitucionales autónomos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción IV de este Ordenamiento.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas graves, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

VIII. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en el artículo 2º menciona cual es el objeto de ley, disponiendo lo siguiente:

- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a los mismos, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA

IX. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 5 *"Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público"*.

X. Que el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, señala que los órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;....

XI. Que el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, dispone que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas.

XII. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone en su numeral 94, las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

XIII. Que conforme señala la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 95, la denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas por escrito o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

XIV. Que el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA**

públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

XV. Que el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, señala que la Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

XVI. Que el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, funda que en caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a las contralorías o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

XVII. Que el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dispone que formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo, 124, BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción;

XVIII. Que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, establece que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contará con un Órgano Interno de Control, el cual ejercerá de manera autónoma las facultades del artículo 125 fracción III de la Constitución Política de San Luis Potosí y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIX. Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 57 y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 2º fracción IV, 3 fracciones II y XXII, 4, 9, 10, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; la Contralora Interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa procede a emitir el siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA

ACUERDO ADMINISTRATIVO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden se emite por parte de la Contraloría Interna Protocolo de Actuación para la atención, investigación y conclusión de Quejas y Denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control, por faltas atribuibles a servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y particulares, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º fracción II, IV, 3 fracciones II y XXII, 4, 5, 9, 10, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y dentro de un marco conceptual de rendición de cuentas, transparencia y armonización entre las normas jurídicas antes señaladas, previo a un análisis exhaustivo de las mismas, con la finalidad de establecer un modelo general de actuación, sus funciones y atribuciones para de esta forma contribuir al mejoramiento del ámbito de competencia del Órgano Interno de Control, fortalecer la operación y funcionamiento adecuado de su sistema de control interno.

SEGUNDO. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR FALTAS ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y PARTICULARES, deberá ser observado por los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Tribunal, adjuntándose al presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

TERCERO. El incumplimiento por los servidores públicos a este PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, POR FALTAS ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y PARTICULARES y a las disposiciones del presente acuerdo, será sancionado en los términos que al efecto establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Hágase de conocimiento del presente acuerdo al personal adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su emisión, para los efectos conducentes.

ANEXO ÚNICO. Protocolo de Actuación para la atención, investigación y conclusión de Quejas y Denuncias presentadas ante el Órgano Interno de



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA

Control, por faltas atribuibles a servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y particulares.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA C.P.CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ, MAGP.
CONTRALORA INTERNA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN
LUIS POTOSÍ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

ANEXO ÚNICO

Protocolo de Actuación para la atención, investigación y conclusión de Quejas y Denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control, por faltas atribuibles a servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y particulares.

MARZO DE 2020

PRESENTACIÓN

Las personas Servidoras Públicas deben ser sinónimo de confianza para la ciudadanía, quienes demandan una actuación bajo normas y conductas éticas, la vulneración de los principios rectores del servicio público son actos contrarios a una conducta íntegra, por lo cual es necesario establecer elementos que generen una responsabilidad social, a fin de obtener los impactos que la sociedad espera.

Bajo ese contexto y con fundamento en los artículos ; 2º fracciones II y IV, 3 fracciones II y XXII, 4, 5, 9, 10, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, emite el siguiente Protocolo de Actuación para la atención, investigación y conclusión de Quejas y Denuncias, presentados ante esta Contraloría Interna por presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos del Tribunal en el ámbito de su desempeño, así como a particulares vinculados a la comisión de dichas faltas.

En este sentido, al ser la investigación el elemento inicial que integra el procedimiento de responsabilidades administrativas, el presente protocolo establece un modelo general de actuación, para contribuir al mejoramiento del ámbito de competencia del Órgano Interno de Control, sus funciones y atribuciones, todo ello con estricto apego al marco normativo aplicable, lo anterior permitirá fortalecer la operación y funcionamiento adecuado del sistema de control interno.

OBJETIVO.

Garantizar la adecuada ejecución de las diligencias en la atención de las investigaciones y conclusión de las quejas y denuncias, por hechos presuntamente irregulares y/o contrarios a una adecuada actuación de los servidores públicos que integran el Tribunal, obtener los elementos probatorios suficientes, que permitan llegar a la verdad material de los hechos, a efecto de resolver lo conducente respecto a la existencia de alguna infracción y en su caso la presunta responsabilidad del servidor(a) público(a) o particular denunciado.

ALCANCE.

La aplicación del presente protocolo es obligatorio para el personal que integra la Contraloría Interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para la adecuada atención, investigación y conclusión de las quejas y denuncias, presentadas ante este Órgano de Control, lo anterior a efecto de cerrar el expediente mediante acuerdo de conclusión, improcedencia o en su caso desechamiento, o bien a través de acuerdo de procedencia y consiguiente turno a la Autoridad correspondiente adscrita a la Contraloría a través de acuerdo delegatorio aprobado por el Titular del Órgano de Control.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis potosí.
- Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

- Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.
- Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO:

1. **Acuerdo.-** Determinación de trámite que recae a cualquier solicitud o promoción que se presente en la atención e investigación de las denuncias presentadas ante la Contraloría Interna.
2. **ASE.-** Auditoria Superior del Estado.
3. **Auditoría:** Proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, contables, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por el Tribunal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.
4. **Autos provisionales.-** Los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente dentro del expediente de investigación.
5. **Autos preparatorios.-** Resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo.
6. **Autoridad Investigadora:** La autoridad que al interior de la Contraloría Interna y que mediante acuerdo delegatorio le sea encargado el desarrollo de las diligencias de Investigación de Presuntas Faltas Administrativas.
7. **Constancia de no Comparecencia.** Documento que se expide para establecer que el servidor público citado a declarar o ratificar datos o informes recabados, o bien para manifestar datos para su defensa y que

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
procedan legalmente, no asistió a la fecha y hora indicadas para su comparecencia.
CONTRALORIA INTERNA

8. **Contraloría.**- Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí;
9. **Denuncia:** Manifestación de actos presuntamente irregulares u omisiones, que se hacen del conocimiento del OIC, ya sea de manera verbal, escrita o a través de medios electrónicos en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y/o particulares vinculados a faltas administrativas graves, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
10. **Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público del Tribunal que acude ante el Órgano de Control o las unidades administrativas de la Contraloría, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas o violatorias de los principios y valores rectores.
11. **Emplazamiento:** Acto por el cual se cita al presunto responsable, para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo previsto señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.
12. **Expediente de Investigación Administrativa (EIA).**- El expediente derivado de la investigación que la autoridad encargada realiza en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
13. **Faltas administrativas:** Vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pudiendo ser estas faltas administrativas graves y faltas administrativas no graves.

14. **Falta administrativa No grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos del Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control del Tribunal
15. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos del Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuya sanción corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el Congreso del Estado.
16. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que hace referencia el Título Tercero, en su Capítulo III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma.
17. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.
18. **Indicio.-** Cosa material, señal o circunstancia que permite deducir la existencia o inexistencia de un acto u omisión que pudiera constituir falta administrativa realizada de manera presunta por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
19. **Integración de expediente.-** La autoridad que funja como investigadora dentro del procedimiento de investigación, deberá integrar cada expediente materia de denuncia, con todas las constancias y actuaciones, las cuales deberán ser foliadas, rubricadas y selladas en orden progresivo.

20. **Ley de Responsabilidades.**- Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

21. **LGRA.**- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

22. **Libro de Gobierno.**- Libro de registro tipo florete forma italiana, en el que se deben registrar las quejas y denuncias recibidas en la Contraloría Interna.

23. **Número de expediente.**- Numero que asigna el Órgano Interno de Control, una vez recibida la queja o denuncia, sobre hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y particulares vinculados con faltas administrativas .

24. **Notificación.**- Acto a través del cual se da a conocer a los interesados una determinación emitida por la autoridad.

25. **Promovente.**- Servidor Público o particular que presenta denuncia ante el OIC, sobre hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y particulares vinculados con faltas administrativas graves

26. **Radicación.**- Acuerdo pronunciado por la autoridad investigadora mediante el cual asume la competencia para investigar la denuncia y admite la misma para su trámite.

27. **Servidores Públicos.**- Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

28. **Tribunal.**-El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ
CONTRALORIA INTERNA

A falta de disposición expresa se aplicaran de manera supletoria la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Capítulo I

Del Registro

PRIMERO.- El protocolo para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias es un medio para el registro, recepción, trámite, control, administración, consulta, verificación y transmisión de la información contenida en las quejas y denuncias.

La Contraloría deberá atender y registrar las quejas y denuncias que se reciban de forma personal, por correspondencia, medios electrónicos u otra forma de captación, siendo además responsable del control de la información que en ellas se contenga, pudiendo en cualquier momento, realizar los movimientos o cambios necesarios para la optimización de dicha información.

El registro y captura de las quejas y denuncias deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al día en que estas sean recibidas en el Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia.

Para el caso de las denuncias en medios electrónicos, se deberá levantar un acta circunstanciada donde se evidencie la fecha y hora de recepción en el correo electrónico y los elementos necesarios para la atención y registro de las mismas.

Capítulo II

De las Quejas y Denuncias

SEGUNDO. Las quejas y denuncias podrán recibirse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades a través de medios escritos o electrónicos, y con su presentación se generará un folio y/o número de expediente, indispensable para que el promovente pueda dar seguimiento del estado que guarda la queja o denuncia.

Para tal efecto el Órgano Interno de Control contempla el formato electrónico de Denuncia, en la siguiente liga: <http://www.tejaslp.gob.mx/contraloria.html#quejasdenuncias>.

TERCERO. Toda actuación generada durante el trámite de la investigación de la queja o denuncia, deberá estar ordenada en el acuerdo correspondiente.

CUARTO. La denuncia debe contener, como mínimo:

- a) Narración de hechos en forma clara y sucinta en los que se precise circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los actos u omisiones que pudiesen constituir una falta administrativa.
- b) Los datos o indicios mínimos de los que se advierta una presunta comisión y que permitan iniciar una investigación por presuntas faltas administrativas.
- c) Datos de identificación del servidor público denunciado o del presunto infractor, cuando se conozcan.
- d) Elementos probatorios en que se funde la presunta comisión de faltas administrativas.
- e) Nombre del órgano, sala, dirección, o unidad administrativa donde ocurrieron los hechos materia de la denuncia.
- f) Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

QUINTO.- Cuando no se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior o no se aporten datos, pruebas o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación, se requerirá al promovente por única ocasión para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, de cumplimiento al requerimiento efectuado, apercibiéndolo para el caso de no dar cumplimiento con el mismo en tiempo y forma, se desechará de plano la denuncia por falta de elementos, ordenándose el archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda iniciarse una nueva investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiese prescrito la facultad de sancionar.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

SEXTO. Como paso precedente de la radicación de la denuncia, se analizarán los hechos denunciados y presuntamente constitutivos de faltas administrativas de los servidores públicos o en su caso de actos de particulares vinculados con faltas administrativas, para determinar la atención o trámite que resulte pertinente, observando lo previsto en la Ley de Responsabilidades.

SÉPTIMO. Previo o durante la sustanciación del procedimiento de investigación, cuando la Contraloría, advierta la incompetencia para conocer de la queja o denuncia presentada, se emitirá acuerdo de incompetencia dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su registro, ordenando la remisión del asunto a la autoridad competente al día hábil siguiente de su emisión.

CAPÍTULO IV INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

OCTAVO. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

NOVENO. La autoridad investigadora del órgano interno de control, una vez recibida y registrada la denuncia, dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, emitirá acuerdo ordenándose el inicio de la investigación, instruyéndose en el mismo acto realizar las diligencias necesarias, con el objeto de allegarse de elementos indispensables y determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas o en su caso, el y archivo por falta de elementos, cuando del análisis de los hechos denunciados se advierta de manera notoria alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando los hechos o conductas materia de la denuncia no fueran competencia de la Autoridad Investigadora en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades, en este caso, mediante oficio se remitirá a la autoridad que se estime competente.
- b) Cuando la denuncia presentada no reúna los requisitos señalados en el artículo Cuarto de este ordenamiento y el promovente no haya dado cumplimiento dentro del término otorgado con el requerimiento realizado por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control.
- c) Cuando las faltas Administrativas que se le imputen al presunto responsable ya hubiesen sido materia de resolución que haya causado ejecutoria.

DÉCIMO. De ser procedente la queja o denuncia, se emitirá acuerdo de radicación, el cual deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, y contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del promovente o denunciante;

III. Nombre y cargo del servidor público o particular vinculado con la falta (s) administrativa (s) denunciada (s);

IV. Número de expediente asignado, mismo que será identificado bajo la siguiente nomenclatura: TEJA/OIC/EIA/NUMERO CONSECUTIVO/AÑO;

V. Determinación del inicio de la investigación de la denuncia;

VI. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

VII. Determinación del marco jurídico aplicable;

VIII. Orden para comunicar al denunciante el inicio de la investigación correspondiente.

IX. Nombre, cargo de la autoridad facultada para llevar a cabo la investigación y en su caso del personal que auxiliará en la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de la etapa de investigación a cada actuación deberá recaer el acuerdo respectivo, mismo que será dictado dentro de los tres días hábiles siguientes a la actuación respectiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Toda documentación que se genere durante la investigación deberá estar integrada en el expediente respectivo por fecha de recepción, foliarse, señalarse y rubricarse en orden respectivo.

DÉCIMO TERCERO.- Cuando se reciba en más de una ocasión una denuncia en la que se desprenda que se trata de los mismos hechos imputables a un servidor público adscrito al Tribunal, o a un particular por la presunta comisión de falta Administrativa , a otra que se encuentre en etapa de investigación y aun no se haya emitido el informe presunta responsabilidad respectivo, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo, esto con la finalidad de evitar duplicidad de investigaciones, emitiendo en su caso el comunicado correspondiente.

CAPITULO V

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

DÉCIMO CUARTO.- Durante el procedimiento de investigación, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, podrá realizar las diligencias y actos tendientes a obtener elementos de convicción de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades, los que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares

que pudieran constituir actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas, de manera enunciativa, se citan las siguientes diligencias:

- I. **Citación al denunciante y/o servidores públicos.** Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse al denunciante para que ratifique su denuncia o, para que precise circunstancias de tiempo, modo y lugar o, en su caso, aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar al servidor público a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa.
De igual forma, podrá citarse mediante oficio a servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos.
- II. **Requerimiento de información y documentación.** La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, mediante oficio, podrá requerir información y documentación, a cualquier autoridad, a efecto de allegarse de mayores elementos necesarios para la investigación. La documentación solicitada deberá constar en original o copia certificada.
Para la atención de los requerimientos, la autoridad investigadora otorgará un plazo de hasta 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel de la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse por otro plazo igual, siempre que se solicite por el mismo medio; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento y en lo que corresponda, imponer las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Responsabilidades.
- III. **Otras diligencias de investigación.** Se podrán realizar entre otras diligencias, auditorías, cotejos, verificaciones, inspecciones, comparecencias, solicitud de dictámenes periciales, entre otros, los cuales se desahogarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DECIMO QUINTO. Se consideran acuerdos de trámite, aquellos que se emiten con motivo de la recepción de una promoción, para hacer constar la misma, cualquier determinación procedimental, o cualquier otro aspecto o actuación que la autoridad concedora del asunto deba tramitar.

Deberá emitirse en un plazo que no excederá de 3 días posteriores al de la actuación que lo motive.

DÉCIMO SEXTO. Durante la tramitación del procedimiento de investigación de las denuncias, podrán levantarse actas circunstanciadas de las situaciones que así lo ameriten y derivadas de las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla

por quienes en ella intervengan, y si se negaren a hacerlo, se asentará tal circunstancia en dicha acta.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación del procedimiento de investigación, a través de ellas, se preservan los actos y diligencias de investigación llevados a cabo en ese procedimiento, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia;
- II. Nombre y cargo del servidor público ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;
- III. Datos generales del servidor público involucrado o particular presunto responsable de la comisión de la falta administrativa;
- IV. Identificación oficial de los intervinientes;
- V. Exhortación para conducirse con verdad;
- VI. Motivo de la diligencia;
- VII. Las manifestaciones efectuadas por el servidor público involucrado o particular presunto responsable, involucrado en la denuncia y, en su caso, de la persona que lo asiste en la diligencia; y
- VIII. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, y en su caso, de dos testigos de asistencia.
- IX. Hora de término del acta, y

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento, a efecto de que la autoridad investigadora recabe mayores elementos de convicción que le permitan arribar a la verdad material de los hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Toda documentación que se genere durante la investigación, deberá estar integrada en su expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada; foliada y archivada conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, y así sucesivamente. Dicho expediente deberá estar debidamente sujetado, a efecto de evitar el fácil desprendimiento de las hojas.

DÉCIMO OCTAVO. La documentación recabada durante el procedimiento de investigación, será analizada al momento de efectuar la calificación de la falta.

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN BÁSICA DEL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

DÉCIMO NOVENO. La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control deberá contar con la información del presunto responsable, por lo que en el expediente se integrará la información básica y, en su caso, la documentación del involucrado, siendo ésta como mínimo lo siguiente:

I. Cuando el presunto infractor sea servidor público:

- a) Nombramiento o en su caso, el contrato de trabajo vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos investigados;
- b) Área de adscripción a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, así como en caso de ser reubicado, área de adscripción correspondiente a la fecha de la investigación;
- c) Nombre y cargo del superior jerárquico;
- d) Registro Federal de Contribuyentes con Homo clave;
- e) Constancia de percepciones recibidas en la fecha en que sucedieron los hechos investigados;
- f) Último domicilio particular registrado;
- g) Domicilio laboral;
- h) Evidencia documental de la antigüedad laboral en el Tribunal y puesto que desempeña;
- i) Antecedentes laborales, incluyendo en su caso, los relativos a sanciones administrativas impuestas, y
- j) En su caso, precisar si a la fecha de conclusión de la investigación, aún tiene el cargo de servidor público del Tribunal, en caso de separación o rescisión del empleo, cargo o comisión, y en su caso la documentación que lo acredite.

II. Cuando el presunto responsable sea particular:

- a) El documento con el que se acredite su carácter o personalidad al momento de la presunta comisión de la falta a la cual se le vincula.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Registro Federal de Contribuyentes con homoclave.
- d) Los demás que sean necesarios para integrar el expediente de investigación respectiva.

**CAPÍTULO VII
DE LAS NOTIFICACIONES**

VIGÉSIMO. Las notificaciones, citaciones o comunicados se efectuarán a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

El acuerdo en el que se ordene realizar una notificación, citación o comunicado, expresará el objeto de la diligencia o acto así como los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes de manera personal , por medio de los estrados asignados a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal, o en su caso mediante notificación electrónica.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

VIGÉSIMO CUARTO.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres hábiles siguientes en los lugares donde sean asignados para su difusión en el Tribunal. La autoridad substanciadora o resolutora del Órgano Interno de Control en caso de que aplique, deberá certificar mediante Razón el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos.

VIGÉSIMO QUINTO.- Las notificaciones también podrán hacerse por correo electrónico, siempre y cuando la parte que así lo solicite proporcione los datos necesarios para tal efecto y exista acuerdo que lo autorice, aplicando lo establecido en el ordenamiento que al efecto sea emitido por el Tribunal.

VIGÉSIMO SEXTO.- Serán notificados personalmente al denunciante o por medio de correo electrónico o mediante oficio si el denunciante fuera autoridad, de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando este fuere identificable, le será notificado el acuerdo de inicio de investigación.
- II. El acuerdo por el cual se archiva la denuncia.
- III. El requerimiento cuando no se reúnan los requisitos de la denuncia o para que aporte datos, pruebas o indicios mínimos para llevar a cabo la investigación.
- IV. El acuerdo en el que se señale fecha para el desahogo de alguna diligencia en la que deba intervenir.

V. El acuerdo de calificación de la falta administrativa.

INA

VI. Las demás que así determine la Ley de Responsabilidades.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El denunciante, servidor público presunto infractor, o particular, en el primer escrito o en la primera diligencia en la que intervengan, deberán designar domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, para que le sean practicadas las notificaciones que deben ser personales, en caso de no cumplir con esta obligación estas serán practicadas por estrados que sean asignados al Órgano Interno de Control.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, deberá asentar en autos, la razón del envío de oficio o correo electrónico, así como de las notificaciones personales, por estrados o correo electrónico.

VIGÉSIMO NOVENO.- En la etapa de investigación se estimarán como días hábiles todos los días hábiles del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna ni correrán los términos respectivos. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. La autoridad investigadora del asunto, podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

TRIGÉSIMO.- La autoridad del Órgano Interno de Control, encargado de la investigación, cuando cite al servidor público involucrado, podrán realizar la notificación de forma personal, por medio de su superior jerárquico, en su lugar de adscripción o en su domicilio particular, de manera indistinta siempre y cuando se recabe constancia que acredite fehacientemente de su recepción.

El servidor público involucrado deberá comparecer en la fecha que sea citado por la autoridad investigadora. En caso de no comparecer, se le podrá citar nuevamente para que comparezca en una segunda ocasión, pudiendo aplicar las medidas de apremio establecidas en el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades.

Si el servidor público involucrado no comparece el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia de no comparecencia, en la cual se asentarán entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; autoridad actuante; nombre y cargo del servidor público involucrado; número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; señalamiento de la no comparecencia y el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Cuando existan dos o más servidores públicos involucrados, podrá citárseles a comparecer el mismo día, pero deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí o a través de otra persona antes o durante la comparecencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Durante la comparecencia del servidor público involucrado, se le hará saber su derecho para aportar los elementos con que soporte su dicho, a efecto de integrar la investigación y determinar la posible existencia o no de responsabilidades que ameriten continuar con la investigación, concluir la misma o enviar el expediente al área de responsabilidades, para la intervención que en derecho le corresponda.

Si durante la comparecencia se ofrece cualquier tipo de documentación quedará asentado en el acta que se instruya.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

TRIGÉSIMO TERCERO.- Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá a calificar la falta, llevando a cabo el análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Si no se encontrarán elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

TRIGÉSIMO QUINTO.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, será emitido por la autoridad investigadora y deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. El nombre de la autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público (s) a quien se señale como presunto (s) responsable (s), así como el área administrativa en la cual se encuentra adscrita y el cargo que desempeñe o en su caso desempeñó. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, manifestando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la infracción que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas que obren en su poder, o bien, aquellas que no encontrándose, sean acreditadas a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, y solicitado con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y;
- IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora.

CAPÍTULO IX

DILIGENCIAS A REALIZAR AL CONCLUIR LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Al concluir las diligencias de investigación, sea mediante la emisión del informe de presunta responsabilidad, incompetencia o por acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control, efectuará lo siguiente:

1. Observará lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ

2. Dará de baja el asunto en el sistema de atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias correspondiente. **INTERNA**
3. En el caso del acuerdo de remisión a la autoridad substanciadora, se deberá conservar un cuadernillo con el acuse de recibo del oficio por el cual haya sido remitido el expediente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Hágase de conocimiento el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al personal adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su emisión, para los efectos conducentes.

San Luis Potosí, S.L.P. a los quince días del mes de marzo de 2020, la Contralora Interna del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, **Mtra. Claudia Josefina Contreras Páez.**

CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONTRALORA INTERNA
(RÚBRICA)